

pública para el establecimiento de una subestación 66/15 KV, El Pozuelo y LAT subestación La Herrería-subestación El Pozuelo, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Esta Delegación Provincial en Cuenca, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Guadiela, Sociedad Anónima», la instalación de subestación 66/15 KV, El Pozuelo y LAT subestación La Herrería-subestación El Pozuelo, cuyas principales características son las siguientes:

Aérea con una longitud total de 8.762 metros, a 66 KV, con una capacidad de transporte de 17.992 KW.

Origen: Subestación La Herrería. Final: Subestación El Pozuelo.

Finalidad de la instalación: Mejora de suministro a la zona.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dado en Cuenca a 24 de febrero de 1986.-El Delegado Provincial, Casimiro Redondo Córdoba.-1.039-D (18700).

## NAVARRA

**7303** LEY FORAL de 23 de diciembre de 1985 de Impuestos Especiales.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

### LEY FORAL DE IMPUESTOS ESPECIALES

La próxima integración de nuestra país en la Comunidad Económica Europea exige la adecuación de nuestra imposición indirecta al sistema fiscal vigente en los países pertenecientes a la Comunidad mencionada y en los que la imposición indirecta se estructura, fundamentalmente, sobre dos figuras impositivas básicas: El impuesto sobre el valor Añadido, como impuesto general sobre el consumo de bienes y prestaciones de servicios, y los Impuestos Especiales (conocidos como «accisas» en la CEE) que gravan el consumo de determinados bienes, superponiéndose el IVA, esto es, no excluyéndolo como sucede actualmente respecto del impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Esta yuxtaposición se justifica en razón a que el consumo de determinados bienes resulta, de alguna manera, contraproducente para la comunidad por general unos costes sociales no tenidos en cuenta a la hora de determinar sus precios privados, costes que deben sufragarse mediante la exigencia de un tributo que, al tiempo que desincentiva tales consumos, compense los gastos sociales ocasionados a la sociedad, lo que se consigue por medio de una imposición específica que grava los consumos no deseados, cumpliendo, además de una función fiscal o recaudadora, una finalidad extrafiscal como instrumento de las políticas sanitarias, energéticas, etcétera.

Convenida en el Estado la competencia tributaria de la Comunidad Foral en orden a la exacción de ciertos impuestos que se integran dentro de los Impuestos Especiales procede la adopción, en el ámbito de nuestra Comunidad Foral de las oportunas normas reguladoras de los mismos.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones comunes

Artículo 1.º *Naturaleza*.-1. Los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la fabricación, elaboración e importa-

ción de determinados bienes, de acuerdo con las normas de esta Ley Foral.

2. Tienen la consideración de Impuestos Especiales: El Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, el Impuesto sobre la Cerveza, el Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.-Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la exacción de los Impuestos Especiales de acuerdo con los criterios de armonización establecidos en el Acuerdo de adaptación del Convenio Económico al nuevo Régimen de la Imposición Indirecta.

Art. 3.º *Concepto de exportación*.-1. A los efectos de esta Ley Foral se entiende por exportación:

a) La salida de los bienes objeto de los Impuestos sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza a Ceuta, Melilla y al extranjero.

b) La salida de los bienes objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco a Canarias y al extranjero.

2. Tienen igualmente el carácter de exportación, el suministro de bienes objeto de cada impuesto con destino a:

a) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, así como de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera, con exclusión de los buques de guerra, deportivos o de recreo.

b) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

c) El avituallamiento de los buques siguientes:

Primero.-Los que realicen navegación marítima internacional. Segundo.-Los efectos al salvamento o a la asistencia marítima, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo cuando la duración de su navegación, sin escala, no exceda de cuarenta y ocho horas.

Tercero.-Los afectos a la pesca costera, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo.

En ningún caso se incluye el avituallamiento de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

d) El avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional, en régimen de reciprocidad, excluidas las de uso privado.

e) La entrada en Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros, siempre que no se utilicen o consuman en los mismos y mientras permanezcan bajo sus regímenes aduaneros especiales.

A los efectos de esta Ley Foral se considera:

a) Navegación marítima o aérea internacional: La realizada partiendo del ámbito territorial de aplicación de cada impuesto y que concluya fuera del mismo y viceversa.

b) Productos de avituallamiento: Las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico.

c) Provisiones de a bordo: Los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y los pasajeros.

d) Depósitos aduaneros: Los recintos especialmente habilitados por la Administración para la permanencia y/o transformación de mercancías con suspensión o exención de los derechos del Arancel Aduanero.

Art. 4.º *Determinación de las bases*.-1. La determinación de las bases impositivas se efectuará en régimen de estimación directa.

2. La estimación indirecta de bases impositivas será aplicable a los supuestos y en la forma prevista en la normativa reguladora de la materia.

Art. 5.º *Tipos impositivos*.-1. Los tipos impositivos serán los que se establecen en los artículos 17, 26 y 32 para cada uno de los impuestos.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Art. 6.º *Repercusión*.-1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los bienes objeto del impuesto, quedando éstos obligados a soportarlas.

2. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

Art. 7.º *Devoluciones*.-1. Los exportadores de aquellos bienes objeto de estos impuestos tendrán derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a los bienes exportados por los que hubiere satisfecho el impuesto.

2. Los exportadores de bienes que no sean objeto de estos impuestos y que contengan otro que sí lo sean en proporción superior al 3 por 100 en volumen, en el caso del Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, y en peso, para los demás impuestos, tendrán derecho, con ocasión de la exportación, a la devolución reconocida en el apartado anterior, en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

3. Los exportadores de aquellos bienes que no sean objeto de estos impuestos, ni los contengan, pero que los hubieran consumido directa o indirectamente para su producción, tendrán derecho, con motivo de la exportación, a la devolución de las cuotas correspondientes a dichos bienes, en la forma y con las condiciones que se fijen reglamentariamente, debiendo probar que efectivamente las han satisfecho mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados.

En ningún caso originarán derecho a devolución los productos empleados como combustibles, carburantes o lubricantes.

4. El importe de las cuotas a devolver, a que se refieren los apartados 1 y 3 se determinará de acuerdo con los tipos vigentes en el momento en que se solicite la exportación.

5. En el caso de bienes objeto del impuesto que se devuelvan a fábrica por haber sido rehusados por sus adquirentes, se reconoce el derecho de los sujetos pasivos a la devolución de las cuotas satisfechas en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las devoluciones podrán hacerse efectivas mediante compensación automática, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

**Art. 8.º Normas generales de gestión de los Impuestos Especiales.**-1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan, así como a prestar garantías para responder del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las actividades de producción, depósito, manipulación o venta de bienes objeto de estos impuestos, así como los locales donde éstas se realicen, podrán estar sometidas a intervención de carácter permanente.

3. Las mermas que excedan de los porcentajes máximos admisibles en el proceso de producción y en el almacenamiento hasta la salida de fábrica, tendrán la consideración, a efectos de esta Ley Foral, y salvo prueba en contrario, de bienes fabricados y salidos de fábrica, o autoconsumidos.

4. Reglamentariamente se establecerán:

a) La forma, plazos y cuantías en que los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones así como las garantías en su caso exigibles.

b) La forma en que se realizará la inspección y la intervención de las actividades y locales a que se refiere el apartado 2 anterior.

c) Los requisitos exigibles en la circulación y almacenamiento de los bienes a que se refiere esta Ley Foral.

d) Los porcentajes de mermas admisibles en los procesos de producción y durante el almacenamiento.

**Art. 9.º Infracciones y sanciones.**-1. El régimen de infracciones y sanciones en materia de Impuestos Especiales se regirá por la normativa general sobre la materia, por las normas específicas que para cada uno de ellos se establecen en la presente Ley Foral y por las que se enumeran en los números siguientes de este artículo.

2. El incumplimiento de la obligación de repercutir, se calificará como infracción tributaria simple, sancionable con multa de 1.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Para la graduación de las sanciones a imponer por infracciones tributarias graves, se considerará el hecho de haberse cometido la infracción mediante el quebrantamiento de las normas de intervención o control.

4. La Comisión repetida de infracciones tributarias graves podrá sancionarse además, con el cierre temporal, por un periodo máximo de un año, o definitivo de las instalaciones que se impondrá por la Administración competente.

## CAPITULO II

### Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas

**Art. 10. Hecho imponible.**-Están sujetas al impuesto:

Primero.-La fabricación de alcohol.

Segundo.-la elaboración de bebidas derivadas.

**Art. 11. Supuestos de no sujeción.**-No están sujetas al impuesto:

1. La fabricación de alcohol cuando previamente a su salida de fábrica se someta a su desnaturalización.

2. Las mermas que no excedan de los porcentajes admisibles así como las pérdidas originadas por siniestros no asegurables.

**Art. 12. Definiciones.**-A los efectos de esta Ley Foral se considera:

1. Alcohol: El alcohol etílico o etanol ( $\text{CH}_3\text{-CH}_2\text{-OH}$ ) obtenido por cualquier procedimiento distinto de la simple fermentación, cualquiera que sea su origen y graduación, incluidos los aguardientes simples.

2. Alcohol desnaturalizado: El alcohol al que se le han añadido como desnaturalizante sustancias químicas que lo hagan impropio para el consumo humano por ingestión, previamente aprobadas por la Administración.

3. Bebidas derivadas:

a) Los aguardientes compuestos, los licores, los aperitivos sin vino base y las demás bebidas derivadas de alcoholes naturales, conforme a las definiciones del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y Reglamentaciones complementarias.

b) Los extractos y concentrados alcohólicos aptos para la elaboración de bebidas derivadas.

**Art. 13. Devengo.**-1. El impuesto se devenga: En la fabricación de alcohol y en la elaboración de bebidas derivadas, en el momento de la salida de fábrica de dichos productos.

2. En el caso de pérdidas en fábrica por siniestros asegurables, en el momento de producirse los mismos.

**Art. 14. Exenciones.**-Estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, las siguientes operaciones:

1. La fabricación de alcohol y la elaboración de bebidas derivadas que se destinen directamente a la exportación desde fábrica.

2. La fabricación de alcohol y bebidas derivadas que se destinen directamente desde fábrica a la elaboración de bebidas derivadas.

3. La fabricación de alcohol en centros oficialmente reconocidos con fines exclusivamente docentes o de experimentación, siempre que no salga de los mismos.

4. La fabricación de alcohol que se destine a su destilación, rectificación, desnaturalización o deshidratación quedando sujetas, en su caso, estas últimas operaciones.

5. La fabricación de alcohol que se destine, previa autorización por el Departamento de Economía y Hacienda, a la obtención de otros productos mediante transformación química.

6. La fabricación de alcohol que se destine, previa autorización del Departamento de Economía y Hacienda, a la fabricación de especialidades farmacéuticas o a su utilización en Centros Sanitarios.

**Art. 15. Sujetos pasivos y responsables.**-1. Son sujetos pasivos los fabricantes de alcohol y los elaboradores de bebidas derivadas.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto los que posean, utilicen, comercien o transporten los productos a que se refiere el artículo 10 cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.

**Art. 16. Base imponible.**-La base estará constituida por el volumen de alcohol absoluto, a la temperatura de 20º centígrados, contenido en los productos objeto del impuesto.

**Art. 17. Tipo de gravamen.**-El impuesto se exigirá al tipo de 421 pesetas por litro de alcohol absoluto.

**Art. 18. Normas particulares de gestión.**-1. Salvo autorización de la Administración, las fábricas dedicadas a la producción de alcohol y de bebidas derivadas deberán instalarse en locales independientes entre sí y de cualquier otro establecimiento en que se comercialicen o utilicen estos productos.

2. Desde la salida de fábrica, hasta el consumo, los envases que contengan bebidas derivadas, deberán llevar adherida una precinta u otro signo fiscal, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen. Las precintas serán expandidas por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. Tienen la sonderación de artículos prohibidos, a efectos de lo previsto en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, los aparatos aptos para la destilación o rectificación de alcohol cuando no se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente para su fabricación, comercio, circulación o tenencia.

4. No se permite el uso de aparatos portátiles para la destilación de alcohol.

**Art. 19. Infracciones y sanciones.**-1. En los supuestos que a continuación se indican, se impondrán las sanciones especiales que para cada uno se detallan:

a) La puesta en funcionamiento de los aparatos productores de alcohol incumpliendo los trámites reglamentariamente establecidos o expirado el periodo de trabajo declarado, se sancionará con multa equivalente al 150 por 100 de la cuota resultante de aplicar

el tipo señalado en el artículo 17 a la producción, expresada en alcohol absoluto, que se obtendría en trabajo ininterrumpido desde que expiró la última declaración de trabajo, si la hubiera, hasta la fecha del descubierto, con un máximo de tres meses. Caso de no haber declaración de trabajo anterior, el cálculo se hará sobre un período de tres meses.

b) La rotura de precintas que posibilite el funcionamiento de los aparatos productores de alcohol o su extracción de depósitos precintados, se sancionará con multa del 100 por 100 de las cuotas calculadas según el apartado anterior, o de la correspondiente a la capacidad total del depósito, respectivamente, salvo que de dicha rotura se haya dado conocimiento a la Administración antes de su descubrimiento por ésta.

c) Las diferencias en más en primeras materias en fábricas de alcohol que excedan de los porcentajes autorizados reglamentariamente, se sancionarán con multa equivalente al 100 por 100 de la cuota que correspondería al alcohol absoluto a obtener con dichas primeras materias.

d) Las diferencias en menos, tanto en primeras materias como en productos elaborados, que resulten en los recuentos de existencias efectuados en las fábricas de alcohol, fábricas de bebida derivadas y demás industrias usuarias de alcohol que lo reciban con exención del impuesto y que excedan de las autorizadas reglamentariamente, se sancionarán con multa del 100 por 100 de las cuotas que corresponderían a la cantidad equivalente en alcohol absoluto.

e) La falta de precintas en los recuentos efectuados en fábricas de bebidas derivadas o plantas embotelladoras se sancionará con multa equivalente al 150 por 100 de las cuotas que según el artículo 17, corresponderían a la cantidad de bebidas derivadas en que dichas precintas pudieran haberse aplicado, supuestas aquéllas de una graduación de 40° centesimales y embotellada en los envases de mayor capacidad según tipo de precinta.

2. La regeneración de alcoholes desnaturalizados constituirá infracción tributaria grave que se sancionará con multa pecuniaria proporcional del triple de la cuantía resultante de aplicar a los litros absolutos de alcohol regenerado, el tipo establecido en el artículo 17 de esta Ley Foral, pudiendo imponerse, además, la sanción del cierre temporal, por un período máximo de un año, o definitivo del establecimiento en que se produjo dicha regeneración, que será acordada por el Organismo competente. Se considerará que el alcohol desnaturalizado ha sido regenerado cuando no se justifique su uso o destino, siendo responsable de la infracción el último destinatario que conste en documento reglamentario de circulación.

### CAPITULO III

#### Impuesto sobre la Cerveza

Art. 20. *Hecho imponible.*—Está sujeta al impuesto de elaboración de cerveza.

Art. 21. *Concepto de cerveza.*—A los efectos de esta Ley Foral se considera cerveza la bebida alcohólica resultante de fermentar mediante levadura el mosto procedente de malta de cebada, solo o mezclado con otros productos amiláceos transformables en azúcar por digestión enzimática, obtenido por cocción y aromatizado con lúpulo.

Art. 22. *Devengo.*—El impuesto se devenga en el momento de la salida de fábrica.

Art. 23. *Exenciones.*—Está exenta, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan la elaboración de cerveza que se destine directamente a la exportación desde fábrica.

Art. 24. *Sujetos pasivos y responsables.*—1. Son sujetos pasivos los que elaboren cerveza.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto quienes posean, comercien o transporten esta bebida cuando no justifiquen su procedencia en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 25. *Base imponible.*—La base estará constituida por el volumen de cerveza expresado en litros.

Art. 26. *Tipos de gravamen.*—El impuesto se exigirá conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto seco primitivo sea inferior al 11 por 100 en peso, 2,50 pesetas por litro.

Epígrafe 2. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto seco primitivo no sea inferior al 11 por 100 ni superior al 13,5 por 100 en peso, 3,50 pesetas por litro.

Epígrafe 3. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto seco primitivo sea superior al 13,5 por 100 en peso, 5 pesetas por litro.

### CAPITULO IV

#### Impuestos sobre las Labores del Tabaco

Art. 27. *Hecho imponible.*—1. Están sujetas al impuesto la fabricación de labores del tabaco.

2. Tienen la consideración de labores del tabaco a efectos de esta Ley Foral los cigarros puros, los cigarrillos y los cigarrillos que contengan tabaco como componente en cualquier proporción, así como el rapé y el tabaco para fumar o mascar. Las características técnicas de estas labores se determinarán reglamentariamente.

3. Asimismo, tienen la consideración de labores de tabaco los cigarrillos y la picadura para fumar que no contengan tabaco y que por su preparación sean susceptibles de ser fumados, salvo que tengan una función exclusivamente medicinal.

Art. 28. *Devengo del impuesto.*—El impuesto se devenga en el momento de la salida de fábrica de las labores de tabaco.

Art. 29. *Exenciones.*—Están exentas en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

1. La fabricación de labores del tabaco que se destinen directamente a la exportación desde fábrica.

2. La fabricación de dichas labores cuando se destinen a la obtención de otras.

Art. 30. *Sujetos pasivos y responsables.*—1. Son sujetos pasivos los que realicen operaciones sujetas al impuesto.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto los que posean labores del tabaco, transporten o comercien con ellas cuando no justifiquen su procedencia en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 31. *Base imponible.*—1. La base estará constituida:

a) Por el valor de las labores elaboradas calculado según su precio máximo de venta al público, en establecimientos especializados en la venta de tabaco, dentro del territorio español excepto Canarias, incluidos todos los impuestos, cuando los tipos fijados sean «ad valorem».

b) Por el número de unidades elaboradas cuando los tipos sean específicos.

2. Las labores que no tengan fijado precio de venta al público se valorarán de acuerdo con los precios establecidos para productos iguales o similares.

3. A efectos de determinación de la base, la Administración podrá fijar un baremo de precios máximos de venta al público diversificado por grupos de labores de tabaco.

Art. 32. *Tipos impositivos.*—El impuesto se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Cigarros puros y cigarrillos: 10 por 100.

Epígrafe 2. Cigarrillos. Estarán gravados simultáneamente con:

a) Tipo «ad valorem»: 40 por 100.

b) Tipo específico: 100 pesetas por cada mil cigarrillos.

Epígrafe 3. Otras labores del tabaco:

a) Picadura: 20 por 100.

b) Rapé: 25 por 100.

c) Tabaco para mascar: 25 por 100.

d) Las demás: 25 por 100.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Convenio Económico de 19 de julio de 1969, a fin de que en los Impuestos Especiales de Navarra rijan las mismas normas sustantivas que las vigentes en régimen común.

Dichas normas serán remitidas al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su adopción a efectos de su aprobación definitiva.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a regular, en las condiciones y con los límites que reglamentariamente determine, el régimen de tributación de las operaciones sujetas a estos impuestos, que se realicen a través de depósitos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Para el alcohol producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral que no haya salido de fábrica o depósito particular en dicha fecha, el impuesto será exigible en el momento de la salida de fábrica al tipo señalado en el artículo 17 de la presente Ley Foral.

2. Los fabricantes de bebidas derivadas tendrán derecho a la devolución del impuesto, del recargo provincial sobre el mismo y, en su caso, de la Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no Vinicos, por las cantidades de alcohol absoluto existentes en fábrica o la entrada en vigor de la presente Ley Foral, calculado a los tipos establecidos en las normas que se derogan a cuyo efecto presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda, en plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de

presente Ley Foral, una declaración de sus existencias en dicha fecha.

Estos fabricantes tendrán asimismo, derecho a la devolución del importe de las precintas de circulación que obren en su poder en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, con cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

3. El régimen a aplicar a las existencias de alcohol en poder de las demás industrias usuarias del mismo y de los almacenistas, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, será el siguiente:

a) En el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, los titulares de los establecimientos a que se refiere este apartado presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda, una declaración de sus existencias de alcohol en dicha fecha, indicando su clase y graduación, así como si están total o parcialmente desnaturalizados; en cuanto al alcohol no desnaturalizado, en la misma declaración manifestarán las cantidades que optan por destinar a:

Primero.—Su desnaturalización a presencia de la Inspección.

Segundo.—Su entrega, con anterioridad al 1 de julio de 1986, a personas con derecho a recibirlo con exención del impuesto, en virtud de lo dispuesto en los números 2, 4, 5 y 6 del artículo 14 de esta Ley Foral.

Tercero.—Su exportación dentro del mismo periodo.

b) El alcohol que se desnaturalice acogiéndose a la opción señalada en el apartado a) primero anterior, tendrá, a todos los efectos, la consideración de alcohol desnaturalizado en existencia al 1 de enero de 1986.

c) La entrega del alcohol a las personas a que se refiere el apartado a) segundo anterior generará el derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a la tarifa primera del Impuesto sobre Alcoholes Etilícos y Bebidas Alcohólicas, Recargo Provincial y, en su caso, Exacción Reguladora de los Precios de los Alcoholes no Vinicos, por las cantidades cuya entrega se justifique.

d) No obstante lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 7.º de esta Ley Foral, la exportación a que se refiere el apartado a) tercero, dará derecho, únicamente a la devolución de las cuotas correspondientes a los conceptos expresados en el apartado c).

e) Por el volumen de alcohol no desnaturalizado y para el que no se haya optado por los destinos expresados en los apartados a) segundo y tercero, se practicará por la Administración una liquidación con aplicación del tipo establecido en el artículo 17, deduciéndose las cuotas correspondientes a los conceptos expresados en el apartado c).

f) Por el alcohol para el que se haya optado por los destinos previstos en el apartado a) segundo y tercero, pero cuya entrega o exportación no se haya efectuado el día 1 de julio de 1986, se practicará por la Administración la liquidación a que se refiere el apartado anterior, salvo que se proceda a la inmediata desnaturalización del mismo a presencia de la Inspección, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado b) de este número.

4. Para que la exportación de productos que no sean objeto del impuesto pero que contengan alcohol en proporción superior al 3 por 100 de derecho a la devolución de las cuotas señaladas en el apartado 3 del artículo 7.º, el exportador deberá acreditar que el alcohol contenido en el producto exportado ha sido adquirido a fabricantes, almacenistas o titular de depósito fiscal con posterioridad al 31 de diciembre de 1985 o que ha sido objeto de la liquidación complementaria a la que se refiere el apartado anterior. En las comprobaciones que deban efectuarse con este fin, se entenderá que los primeros alcoholes entrados son los incorporados a los primeros productos salidos.

5. Las exportaciones a que se refiere el apartado anterior que no cumplan las condiciones exigidas en el mismo y que se realicen a partir del 1 de enero de 1986, originarán el derecho a la devolución del impuesto, del recargo provincial sobre el mismo y, en su caso, de la Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no Vinicos, calculados según los tipos vigentes al 31 de diciembre de 1985.

6. Los almacenistas de bebidas derivadas que se determinen reglamentariamente presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda, en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, una declaración de sus existencias en dicha fecha, indicando el grado alcohólico de las mismas. La Administración practicará una liquidación con aplicación del tipo establecido en el artículo 17, deduciendo las cuotas previamente satisfechas por el Impuesto Especial, recargo provincial sobre el mismo y, en su caso, por Impuesto sobre el Lujo, Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no vinicos y Percepciones para la Financiación de la Seguridad Social Agraria.

Segunda.—Para la cerveza elaborada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral que no haya salido de fábrica

en dicha fecha, el impuesto será exigible en el momento de la salida de fábrica y a los tipos señalados en el artículo 26 de la presente Ley Foral.

Tercera.—Para los cigarrillos negros del tipo de gravamen a que se refiere el epígrafe segundo a) del artículo 32 de esta Ley Foral, entrará en vigor de manera gradual, aplicándose en el primer año de vigencia del impuesto el tipo del 24 por 100, que se incrementará en cuatro puntos el día 1 de enero de cada uno de los años sucesivos, hasta alcanzar el tipo definitivo.

Cuarta.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Ley Foral y hasta tanto se proceda a una regulación general del régimen de infracciones y sanciones, seguirán siendo de aplicación, en su caso, las disposiciones que sobre estas materias se contenían en las normas reguladoras de los Impuestos Especiales.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de la presente Ley Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la misma y, en particular, las normas para la exacción de los Impuestos Especiales aprobadas por el Parlamento Foral el 8 de enero de 1980.

2. En tanto que por el Gobierno de Navarra no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley Foral, continuará vigente, en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de 11 de diciembre de 1980.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Segunda.—Continuará aplicándose el procedimiento de autofiquidación en aquellos supuestos en que actualmente se encuentre establecido.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión en el «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 23 de diciembre de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA  
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 155, de 23 de diciembre de 1985)

7304

LEY FORAL de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifican parcialmente las normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

Ley Foral por la que se modifican parcialmente las normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

La experiencia derivada de los años en que ha sido de aplicación el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por acuerdo de la excelentísima Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, ha puesto de manifiesto que si bien conceptualmente y de acuerdo con los postulados más ortodoxos de la Ciencia Tributaria, tal Impuesto supuso un importante progreso en el gravamen de la imposición personal en cuanto que, frente al sistema anterior, basado en fuentes de renta independientes, se pasó, a partir de 1979, a una consideración global de la renta total y familiar, en la práctica, tal sistema ha evidenciado importantes deficiencias que afectan a los principios de una justa distribución de la carga tributaria y de eficacia económica.

En efecto, de una parte, las rentas del trabajo dependiente vienen soportando una carga fiscal que no se corresponde con su participación real en la renta nacional; de otra, determinados mecanismos existentes en la normativa del Impuesto permiten a ciertos sectores de contribuyentes, en general los más adinerados, utilizarlos con fines distintos de aquéllos para los que fueron concebidos. Finalmente, la progresividad del Impuesto unida al